



---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Valle, veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).**

**Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 381**

Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN -

Demandante: MARTHA LUCÍA LONDOÑO LONDOÑO CC 29.330.049

Demandados: HERNÁN RICARDO LONDOÑO LONDOÑO CC 94.252.669

JOSÉ ARBEY LONDOÑO LONDOÑO CC 6.211.434

JOSÉ ARNOLDO LONDOÑO LONDOÑO CC 6.213.100

LUZ MIRYAM LONDOÑO LONDOÑO CC 66.888.654

LUZ STELLA LONDOÑO LONDOÑO CC 29.329.903

RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO CC 94.385.907

CLAUDIA MARCELA GÓMEZ LONDOÑO CC 1.112.102.299

JULIAN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO CC 1.006.432.913

Radicado: 768344003004-**2022-00035-00**

**Asunto: Examen de requisitos de demanda.**

**Decisión: Inadmisión por segunda ocasión.**

**ASUNTO**

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda para proceso de **DIVISION MATERIAL y/o VENTA DE BIEN COMÚN**, adelantada por la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO LONDOÑO**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra los señores **HERNAN RICARDO LONDOÑO LONDOÑO, JOSÉ ARBEY LONDOÑO LONDOÑO, JOSÉ ARNOLDO LONDOÑO LONDOÑO, LUZ MIRYAM LONDOÑO LONDOÑO, LUZ STELLA LONDOÑO LONDOÑO, RUBEN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO, CLAUDIA MARCELA GÓMEZ LONDOÑO y JULIAN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO.**

Estudiada nuevamente la demanda, luego de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en providencia anterior, que inadmitió este trámite, por no aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, lo concerniente a la dirección física para recibir notificación la parte pasiva, lo cual se cumplió en término por parte del actor.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se verifica que adolece del siguiente defecto de orden factico, a saber:

Advierte el Despacho, que la parte actora obvió allegar el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble objeto de decisión que fuere procedente, la partición, si fuere del caso y el valor de las mejoras que se reclaman, conforme al inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.

También en verdad, que el actor en el acápite de medios de prueba, solicita que se practique una inspección judicial con intervención de peritos evaluadores sobre el bien objeto de la demanda para identificar y comprobar que la construcción por su naturaleza, no soporta división material, establecer mejoras existentes reclamadas, su extensión y naturaleza, como también el valor global del inmueble y por último justipreciar separadamente el valor de las mejoras.

Desde ya se le hace saber al profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, que dicha petición se torna improcedente para este trámite, toda vez que dicha inspección es innecesaria, pues la misma se puede verificar a



través del dictamen pericial que señala el inciso final del artículo 406 ibidem y aunque en parte final de la demanda, obra petición especial en tal sentido, dicho dictamen deberá necesariamente ser allegado con la demanda y como no se hizo en debida forma, se inadmitirá nuevamente, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

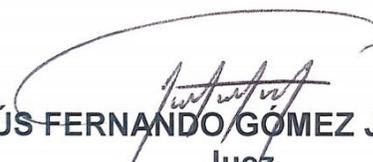
**Primero: INADMITIR** por segunda vez la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero: ADJUNTAR** el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Cuarto: LA PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFONSO SALAZAR SARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.250.649 de Caicedonia Valle y tarjeta profesional N°181.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, el fue reconocida en providencia anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039  
HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.  
HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario.